

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA PEÑA VERGARA
AGENTE OFICIOSO: DEFENSORIA DEL PUEBLO (DR. SAMUEL FELIPE MEJÍA HOYOS)
ACCIONADOS: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
VINCULADOS: CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL LA TOSCANA DE MANIZALES
ÁREA DE SANIDAD CALDAS DE LA POLICÍA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS
POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES
MINISTERIO DE DEFENSA
REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°3
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-000227-00
SENTENCIA: N° 132

1. Objeto de Decisión.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Antecedentes.

2.1. Lo pedido.

La Defensoría del Pueblo Regional Caldas solicitó en favor de la menor María Fernanda Peña Vergara la tutela de los derechos fundamentales a la seguridad social, la salud, la vida en condiciones dignas presuntamente vulnerados por la entidad accionada y como consecuencia de ello peticionó:

(...) Ordenar a la Dirección De Sanidad De La Policía Nacional, autorizar y suministrar en favor de la menor Peña Vergara, los servicios médicos denominados: i) consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología pediátrica, ii) consulta de primera vez por especialista en cardiología pediátrica- electrofisiólogo, iii) consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología, iv) radiografía de columna lumbosacra, iv) consulta de primera vez por nutrición especialista en diabetes infantil, v) consulta de primera vez por especialista en dermatología y vi) consulta de control o seguimiento en especialista en oftalmología, en los precisos términos ordenados por sus médicos tratantes(...).

(...) Ordenar a la Dirección De Sanidad De La Policía Nacional suministrar a la menor María Fernanda Peña Vergara el Tratamiento Integral para las enfermedades denominadas: i) diabetes mellitus insulino dependiente con otras complicaciones específicas, ii) taquicardia no especificada iii), mareo de 3 meses de evolución iv) lumbago no especificado, v) conjuntivitis atópica aguda vi) hiperqueratosis en brazos de difícil manejo y todas aquellas otras enfermedades que en ellas se originen o de ellas se deriven, incluidos los tratamientos, cirugías, terapias, medicamentos, insumos, hospitalizaciones entre otras (...)

2.2. Hechos.

Los hechos narrados en favor de la accionante y que dan soporte a la demanda pueden ser compendiados así:

Se indicó que la menor Peña Vergara tiene 16 años y se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud a través de la Dirección de Sanidad de la Policía nacional como beneficiaria de su padre Sediel Lizduar Peña Benítez.

Se informó que la menor María Camila Peña Vergara padece de las enfermedades denominadas i) diabetes mellitus insulino dependiente con otras complicaciones específicas, ii) taquicardia no especificada iii), mareo de 3 meses de evolución iv) lumbago no especificado, v) conjuntivitis atópica aguda vi) hiperqueratosis en brazos de difícil manejo, para lo cual sus médicos tratantes, desde el día 23 de febrero de 2022 ordenaron los servicios médicos denominados: i) consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología pediátrica, ii) consulta de primera vez por especialista en cardiología pediátrica- electrofisiólogo, iii) consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología, iv) radiografía de columna lumbosacra, iv) consulta de primera vez por nutrición especialista en diabetes infantil, v) consulta de primera vez por especialista en dermatología y vi) consulta de control o seguimiento en especialista en oftalmología.

Se explicó que la entidad accionada no ha garantizado la prestación de los servicios de salud ordenados por sus médicos tratantes, pese a la necesidad de estos y la situación especial de la menora accionante, situación que vulnera de forma flagrante los derechos fundamentales objeto de protección.

Finalmente se informó que, ni la accionante, ni su núcleo familia cuentan con las condiciones económicas para asumir de forma directa la prestación de los servicios de salud requeridos.

2.3. Admisión.

Por auto del 24 de octubre del año que avanza, se admitió el escrito de tutela, providencia en la que se ordenó la notificación de las entidades accionadas con entrega del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de dos días. Además, se ordenó la vinculación de la Policía Metropolitana De Manizales, el Ministerio de Defensa, el Área de Sanidad de Caldas de la Policía Nacional, la Clínica de la Policía Nacional la Toscana Manizales.

Posteriormente, mediante auto del 3 de noviembre de 2022 se ordenó la vinculación de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 3 de la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional.

2.4. Respuestas Del Extremo Pasivo.

2.4.1. Dirección De Sanidad - Unidad Prestadora De Salud De Caldas. Informó que la menor María Fernanda Peña Vergara es beneficiaria del sistema general de seguridad social en salud a cargo de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y que a ha recibido los servicios de salud requeridos sin que se pueda aducir la vulneración de derechos fundamentales.

Así mismo indicó que verificado el sistema de radicación de ordenes médicas, SISAP WEB, se pudo constatar que la accionante adelantó el proceso de solicitud respectivo, el cual fue adelantado y tramitado por la oficina de referencia y contrarreferencia de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas ante la Regional de Aseguramiento en Salud N° 3 quien es la dependencia encarga de realizar el proceso de auditoria médico para su respectiva autorización.

Finalmente solicitó negar el amparo constitucional por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, especialmente el reconocimiento del tratamiento integral salud.

2.4.2. Policía Metropolitana De Manizales. Guardó Silencio

2.4.3. Dirección De Sanidad De La Policía Nacional. Guardó Silencio

2.4.4. Ministerio De Defensa. Guardó Silencio.

2.4.5. Clínica De La Policía Nacional La Toscana Manizales. Guardó Silencio.

2.4.6. Regional De Aseguramiento En Salud N° 3 De La Dirección General De Sanidad De La Policía Nacional. Guardó Silencio.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

3.2. Legitimación:

Por activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, la menor María Fernanda Peña Vergara está legitimada para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, pues es el titular de estos de los cuales se pretende su protección constitucional. Solicitud que fue adelantada a través de la defensoría del pueblo conforme a la autorización legal consagrada en la disposición normativa en cita.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra de la Dirección General De Sanidad De La Policía Nacional, entidad que fue creada mediante la ley 352 de 1997, como una dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional, dependencia que tiene por objeto administrar los recursos del Subsistema de Salud de la Policía Nacional e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de la Policía Nacional. Trámite constitucional al cual se vincularon a: 1) la Policía Metropolitana De Manizales 2) el Área De Sanidad Caldas De La Policía Nacional - Unidad Prestadora De Salud De Caldas, 3) el Ministerio De Defensa, 4) la Clínica de la Policía Nacional la Toscana Manizales y 5) la Regional de Aseguramiento en Salud N° 3 de la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional.

3.3. Competencia: Este despacho judicial es competente para resolver el litigio puesto en conocimiento, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada; además claro está, teniendo en cuenta las previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención. Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

3.4. Problema Jurídico:

Le corresponde al Despacho determinar si con ocasión de la conducta observada por las entidades accionadas se ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor María Fernanda Peña Vergara.

3.5. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

3.5.1. Derecho a la Salud –Derecho fundamental y autónomo.

En tratándose del derecho a la salud, su reconocimiento de naturaleza fundamental fue dado a través de la ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo (artículo 2 ibídem), derecho que desde la perspectiva prestacional comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Sobre el particular, ha manifestado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia: (...) *En punto a la fundamentabilidad del derecho a la salud, y su posibilidad de protección por vía de tutela, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el mismo comporta dos dimensiones: por un lado, (i) el derecho a obtener la prestación real, oportuna y efectiva del servicio incluido en el plan de atención y beneficios, a través de todos los medios técnicos y científicos autorizados; y, por el otro, (ii) el derecho a que la asunción total de los costos de dicho servicio sea asumido por la entidad o entidades a quien corresponda su prestación. En ese sentido, tanto la prestación del servicio propiamente dicha, como el contenido económico del mismo, hacen parte de la dimensión ius fundamental del derecho a la salud, razón por la cual, en el evento de que alguno de estos dos componentes no resulte satisfecho, resulta válido recurrir a la acción de tutela para reclamar su protección.*

3.5.2. Del principio de integralidad en el acceso a la salud

De otra parte, en lo que respecta al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se debe mencionar que el mismo está estructurado en elementos y principios¹ que dan lugar a la materialización en favor de los afiliados o no afiliados según sea el caso. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

¹ Ley 1751 de 2015, Artículo 6.

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

(...)

Así las cosas, se tiene que la satisfacción del derecho fundamental a la salud no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino comprende además *todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible*² - (*Principio de Integralidad*). Mandato de optimización³ que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; de tal forma que la protección por vía judicial implica que: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condiciones que tienen razón de ser, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

3.5.3. Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

² Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Al respecto, en sentencia T-617 de 2000[11] esta Corporación manifestó: "En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas".(Negrilla por fuera del texto)

³ Robert Alexy, Teoría de los Derechos Fundamentales, citado, pág. 86. normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

Aclarados los puntos anteriores, esto es: la Naturaleza del derecho del cual se pretende su protección; las reglas de derecho de tipo legal o jurisprudencial y su dimensión frente al derecho a la salud. Corresponde ahora el análisis correspondiente al juicio de imputación a fin de determinar si de quien se predica la vulneración, es el llamado a garantizar el derecho pretendido.

Así las cosas, encontramos como norma fundamental el artículo 49 de la Constitución Política la cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; norma aunado a la estructuración del Sistema de Seguridad Social en salud (ley 100 de 1993) atribuyeron a diferentes actores del sistema, definidas funciones a fin de materializar el derecho en comento; sistema en estudio que encuentra un régimen especial en lo que corresponde a la prestación de los servicios de salud para los miembros de la Fuerza Pública y la Policía Nacional, respecto de los cuales a través de la ley 352 de 1997 fue reglamentado el subsistema el cual es entendido de forma resumida así:

Mediante la Ley 352 de 1997 “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, el Congreso de la República reguló el Régimen Especial de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La norma en comento definió la sanidad como el servicio público de salud esencial que se dirige a atender las necesidades del personal activo, retirado, pensionado y sus beneficiarias. Así mismo, estableció que ese sistema especial de salud se fundamenta en principios orientadores, mandatos entre los que se encuentran el de: i) universalidad, el cual advierte que todas las personas deben tener protección, sin discriminación alguna, obligación que se aplica en las diferentes etapas de la vida; ii) solidaridad, mandato que obliga a la mutua ayuda entre los Establecimientos de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional. y iii) protección integral a sus afiliados además de beneficiarias en las facetas de educación, de información, así como de fomento de la salud, de prevención, de protección, de diagnóstico, de recuperación y de rehabilitación. Tales obligaciones se deben garantizar en los términos y condiciones que establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial. Esas consideraciones fueron reiteradas en el Decreto Ley 1795 de 2000, norma que modificó la Ley 352 de 2007 y estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

De este modo y de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1795 de 2000, norma que modificó la Ley 352 de 1997 y estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tenemos que Artículo 19 estableció que Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, (...) será la entidad encargada de *Prestar los servicios de salud a los afiliados y sus beneficiarias del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, a través de*

sus Establecimientos de Sanidad Policial; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.

3.6. Lo que se encuentra probado:

Con las pruebas allegadas pueden darse por probados los siguientes hechos:

Que la menor María Fernanda Peña Vergara tiene 16 años y está afiliada al sistema general de seguridad social en salud en calidad de beneficiaria a través de la Dirección De Sanidad De La Policía Nacional.

Que la menor María Fernanda Peña Vergara fue diagnosticada con las patologías denominadas: i) diabetes mellitus insulino dependiente con otras complicaciones específicas, ii) taquicardia no especificada iii), mareo de 3 meses de evolución iv) lumbago no especificado, v) conjuntivitis atópica aguda vi) hiperqueratosis en brazos de difícil manejo.

Que a la menor María Fernanda Peña Vergara le fueron ordenados, por parte de sus médicos tratantes, los siguientes servicios de salud: i) consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología pediátrica, ii) consulta de primera vez por especialista en cardiología pediátrica- electrofisiólogo, iii) consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología, iv) radiografía de columna lumbosacra, iv) consulta de primera vez por nutrición especialista en diabetes infantil, v) consulta de primera vez por especialista en dermatología y vi) consulta de control o seguimiento en especialista en oftalmología.

Que la Dirección De Sanidad De La Policía Nacional no ha prestado los servicios de salud requeridos por la menor María Fernanda Peña Vergara.

4. Análisis Del Caso Concreto:

4.1. Vulneración del Derecho Fundamental a La Salud.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la María Fernanda Peña Vergara, a través de la defensoría del pueblo, recurrió a la acción de tutela como medio de protección de sus derechos fundamentales, pues se adujo que la Dirección De Sanidad De La Policía Nacional había incurrido en la vulneración de aquellos al no garantizar de manera oportuna los servicios ordenados por sus médicos tratantes. Por su parte, la entidad accionada resistió las pretensiones alegando la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales,

pues adujo que los servicios de salud requeridos se encontraban en trámite de autorización ante la entidad encargada de la auditoría médica, esto es la Regional De Aseguramiento En Salud N° 3 De La Dirección General De Sanidad De La Policía Nacional

Expuestas, así las cosas, sea la oportunidad que recordar a las partes en contienda que el derecho fundamental objeto de protección, esto es, el de la salud, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible. Deber legal que tal y como está planteado en el presente litigio fue inobservado por la Entidad accionada, pues nótese que su comportamiento en garantía de los derechos fundamentales de la accionante, es inexistente, pues nunca ha actuado en cumplimiento de su deber legal dada su condición de aseguradora (art. 177 de la ley 100 del 93 - Decreto Ley 1795 de 2000, norma que modificó la Ley 352 de 1997), pues basta con advertir que al momento de proferirse esta decisión, la menor Peña Vergara, sigue sin la prestación de los servicios de salud ordenados por sus médicos tratantes y necesarios para el tratamiento de sus patologías; comportamiento que vale la pena manifestar de forma enfática, desnaturaliza su responsabilidad como custodio de los derechos fundamentales en discusión y que ha expuso a la accionante a un riesgo innecesario, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una persona de especial protección constitucional atendiendo a su estado de salud y edad. Razón fundamental para tener por infundada la defensa expuesta por la parte pasiva, pues en criterio de este despacho judicial existió vulneración de las garantías fundamentales de la accionante, lo que da lugar a reconocerse por esta vía su protección inmediata.

3.4. *Del Principio de integralidad en el acceso a la salud:*

Ahora bien, en cuanto al principio de integralidad, elemento transversal al sistema general de seguridad social en salud, se insiste en el sentido de indicar que su reconocimiento no supeditado a previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto, su cumplimiento deviene directamente de la ley. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015). De este modo, se debe tener en cuenta que si el diagnóstico dado a la menor María Fernanda Peña Vergara corresponde a las patologías denominadas i) diabetes mellitus insulino dependiente con otras complicaciones específicas, ii) taquicardia no especificada iii), mareo de 3 meses de evolución iv) lumbago no especificado, v) conjuntivitis atópica aguda vi) hiperqueratosis en brazos de difícil manejo; se debe concluir que, sobre las mismo hay certeza y claridad, pues en relación con estas, se ordenó surtir todos y cada uno de los diferentes procedimiento o alternativas médicas con el fin de lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por la accionante, situación que justifica este tipo de ordenamientos, en el cual debe incluirse -se itera - procedimiento y medicamentos que no hagan parte del plan de

beneficios en salud, pues ello no es un impedimento para la no prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto, el principio en referencia - integralidad - genera la obligación en cabeza de la Dirección General De Sanidad De La Policía Nacional de prestar de manera efectiva y oportuna los servicios requeridos sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que el mismo sería el reconocimiento de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento como fue expuesto por la entidad accionante. Mas aun, si se tiene en cuenta que la obligación prestar de manera integral los servicios de salud se ratifica mediante la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud en la cual se establece que:

Artículo 4. De la gestión de las EPS o EOC. Para garantizar el acceso a los medicamentos, APME, procedimiento y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, las EPS o EOC, entre otras, deberán:

4.1 Garantizar en forma integral tanto el conjunto de servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC como los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, para el efecto establecerán modelos de atención y gestión, concertarán guías o protocolos de atención. Los servicios y tecnologías en salud deben ser garantizados de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado como al ambulatorio, de conformidad con el criterio profesional de la salud tratante, absteniéndose de limitar, restringir o afectar el acceso a los servicios y tecnologías en salud.

En este sentido, este despacho judicial ordenará a la Dirección General De Sanidad De La Policía Nacional, a la Área De Sanidad Caldas De La Policía Nacional - Unidad Prestadora De Salud De Caldas y a la Regional de Aseguramiento en Salud N° 3 de la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional garantizar en favor de la menor María Fernanda Peña Vergara el *tratamiento médico integral en salud*, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de las patologías denominadas i) diabetes mellitus insulino dependiente con otras complicaciones específicas, ii) taquicardia no especificada iii), mareo de 3 meses de evolución iv) lumbago no especificado, v) conjuntivitis atópica aguda vi) hiperqueratosis en brazos de difícil manejo, entendiéndose por tal todas las consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos, exámenes, medicamentos, suministros y demás tratamientos con cubrimiento del 100% que se encuentren dentro y fuera del POS, de modo que le brinde una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

5. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la Salud de la menor María Fernanda Peña Vergara dentro de la acción de tutela presentada en contra de la Dirección General De Sanidad De La Policía Nacional y otros.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección General De Sanidad De La Policía Nacional, a la Área De Sanidad Caldas De La Policía Nacional - Unidad Prestadora De Salud De Caldas y a la Regional de Aseguramiento en Salud N° 3 de la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional, a que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) si no lo ha hecho, autorice programe y preste de manera efectiva a la menor María Fernanda Peña Vergara los servicios médicos denominados: i) consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología pediátrica, ii) consulta de primera vez por especialista en cardiología pediátrica- electrofisiólogo, iii) consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología, iv) radiografía de columna lumbosacra, iv) consulta de primera vez por nutrición especialista en diabetes infantil, v) consulta de primera vez por especialista en dermatología y vi) consulta de control o seguimiento en especialista en oftalmología.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección General De Sanidad De La Policía Nacional, a la Área De Sanidad Caldas De La Policía Nacional - Unidad Prestadora De Salud De Caldas y a la Regional de Aseguramiento en Salud N° 3 de la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional, a que garantice en favor de la menor María Fernanda Peña Vergara el *Tratamiento Médico Integral en salud*, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de las patología que la aquejan, esto es i) *diabetes mellitus insulino dependiente con otras complicaciones específicas*, ii) *taquicardia no especificada* iii), *mareo de 3 meses de evolución* iv) *lumbago no especificado*, v) *conjuntivitis atópica aguda* vi) *hiperqueratosis en brazos de difícil manejo*, entendiéndose por tal, consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos, exámenes, medicamentos, suministros y demás tratamientos con cubrimiento del 100% que se encuentren dentro y fuera del POS, de modo que le brinde una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.

CUARTO: PREVENIR al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Zuluaga Giraldo', with a stylized flourish at the end.

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ